COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 23.12.1996
COM(96) 725 final

96/0025 (COD)

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2
del artículo 189 A del Tratado CE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I) ANTECEDENTES

El 24 de enero de 1996, la Comisión aprobó una propuesta de Directiva relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores[1], basada en el artículo 100A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Esta propuesta pretende garantizar la aplicación efectiva del Derecho comunitario sobre el consumo y tiene por objeto las acciones de cesación que pueden ejercerse con el fin de hacer cesar determinadas infracciones a las disposiciones nacionales que incorporan a la legislación nacional el Derecho comunitario en este ámbito. A tal efecto y, en particular, con el fin de luchar contra las infracciones intracomunitarias, la Directiva propuesta aplica el principio de reconocimiento mutuo a las entidades "cualificadas" para iniciar la acción a nivel nacional, a partir de las listas que serán establecidas por los Estados miembros y se publicarán en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El Comité Económico y Social emitió su dictamen el 25 de septiembre de 1996. El Parlamento Europeo, al que se presentó la propuesta en el marco del procedimiento de codecisión, emitió su dictamen en primera lectura el 14 de noviembre de 1996 (ponente: Sr. Verde i Aldea). La Resolución legislativa adoptada por el Parlamento aprueba la propuesta con 20 enmiendas, 17 de las cuales fueron aceptadas, entera o parcialmente, por la Comisión durante el debate que precedió al voto en sesión plenaria.

II) POSICIÓN DE LA COMISIÓN SOBRE LAS ENMIENDAS

Las enmiendas 6, 19 y 25 fueron rechazadas por la Comisión por razones vinculadas al principio de proporcionalidad y, en particular, a los considerandos 9, 10 y 11 de la propuesta de Directiva.

---

[1] DO n° C107 de 13.4.1996, p.3.

En la sesión plenaria del Parlamento, la Comisión se comprometió a aceptar las enmiendas 1, 3, 7, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 24, así como, con determinadas modificaciones, las enmiendas 8, 10, 20 y 23.

De acuerdo con las disposiciones que regulan el procedimiento de codecisión, la Comisión modifica la propuesta de Directiva para recoger las enmiendas antes mencionadas.

III) LA PROPUESTA MODIFICADA

Se modifican el considerando n° 1 y el artículo 1 basándose en las enmiendas 3, 10 y 11 del Parlamento Europeo; estas modificaciones están destinadas a mejorar la coherencia del texto con relación al concepto de entidad cualificada definido en el artículo 3, así como al concepto de interés protegido indicado en algunos de los actos comunitarios recogidos en el Anexo de la propuesta. En el apartado 1 del artículo 1, el término "coordinar" es sustituido por "aproximar", que corresponde a la fórmula consagrada en el apartado 1 del artículo 100A del Tratado: dado que esta última disposición constituye la base jurídica de la Directiva propuesta, la Comisión considera que la modificación de la redacción está justificada.

El considerando n° 15 se modifica de acuerdo con la enmienda 7, para recordar que la legislación aplicable al fondo del litigio debe aplicarse en su integridad, puesto que se trata de disposiciones que incorporan a la legislación nacional uno de los actos comunitarios recogidos en el anexo,. En efecto, la Directiva propuesta no modifica ninguna de las normas de Derecho internacional privado ni de los convenios en vigor entre los Estados miembros.

Se añade un considerando n° 15 bis, paralelo a la modificación introducida en el segundo apartado del artículo 4, como consecuencia de las enmiendas 8 y 24, cuyo principio la Comisión aceptó. La modificación pedida por el Parlamento tiene por objeto evitar las diferencias de interpretación de la noción de "plazo razonable" que figuraba en la propuesta inicial, y las dificultades de aplicación vinculadas al carácter general de este concepto. En la propuesta modificada el plazo se expresa en semanas, por una parte porque los "días hábiles" pueden no ser los mismos en los Estados miembros afectados y, por otra, porque las enmiendas 8 y 24 indican dos plazos incompatibles entre sí (30 y 20 días, respectivamente). Puesto que la disposición se inserta en el marco de un procedimiento urgente [letra a) del artículo 2], las tres semanas corresponden a lo que debería ser un plazo "razonable" en el contexto específico de la Directiva.

El considerando n° 16 bis se introduce en la propuesta modificada como consecuencia de las enmiendas 9 y 23. El principio que inspira estas enmiendas corresponde al apartado 5 del comentario de los artículos en la propuesta inicial, y la Comisión lo comparte enteramente, pero dado que su integración en el dispositivo puede ir en perjuicio de la actividad futura del legislador comunitario, es preferible la colocación del principio en un considerando.

El artículo 2 se modifica de acuerdo con las enmiendas 13, 14 y 15; en particular, la modificación introducida en la letra c) supone una aplicación del principio de proporcionalidad, puesto que tiene por objeto dejar un mayor margen de maniobra a los Estados miembros: en virtud de esta modificación, la naturaleza y el beneficiario del pago serán determinados por la legislación nacional aplicable.

El artículo 2 bis se introduce en la propuesta modificada como consecuencia de la enmienda 16 y tiene por objeto precisar la distinción (implícita en la propuesta inicial) entre la noción de cualificación para actuar y la de interés para actuar. La Directiva tiene por objeto introducir el reconocimiento mutuo de la cualificación para actuar ("entidades cualificadas"), pero el interés para actuar es regulado por el Derecho nacional y debe ser evaluado, caso por caso, por el juez al que se haya sometido la acción.

El artículo 3 es objeto de modificaciones en su formulación que corresponden a las enmiendas 17 y 18, y de una aclaración que recoge el espíritu de la enmienda 20: sobre la base de la propuesta de la Comisión, los Estados miembros aplican "los criterios establecidos por su legislación nacional" a toda organización establecida en su territorio, prescindiendo del carácter nacional, transnacional o europeo de las organizaciones.

El artículo 5 se modifica de acuerdo con la enmienda 22; en particular, las modalidades que rigen la notificación previa deben permitir el ejercicio de la acción "a la mayor brevedad", debido al carácter urgente del procedimiento contemplado [letra a) del artículo 2].

Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el)

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA	
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 100 A,	Sin modificar
Vista la propuesta de la Comisión,[1]	
Visto el dictamen del Comité Económico y Social,	
De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado,	
1) Considerando que determinadas Directivas comunitarias, que figuran en la lista aneja a la presente Directiva, establecen normas en materia de protección de los intereses económicos de los consumidores;	Considerando que determinadas Directivas comunitarias, que figuran en la lista aneja a la presente Directiva, establecen normas en materia de protección de los intereses económicos de los consumidores, así como de los intereses de las personas que ejercen una actividad comercial, industrial o artesanal y de la población en general, contra determinados actos ilícitos y sus consecuencias en lo que respecta a la competencia desleal;
2) Considerando que los mecanismos que existen actualmente para garantizar el cumplimiento de dichas Directivas, tanto en el ámbito nacional como en el comunitario, no siempre permiten corregir los efectos de las infracciones de sus disposiciones en una fase conveniente para los	Sin modificar

[1] DO n° C 107 de 13.4.1996, p. 3

	intereses de los consumidores;	
3)	Considerando que la eficacia de las medidas nacionales de incorporación de las Directivas antes mencionadas, al objeto de impedir las prácticas ilícitas, resulta obstaculizada cuando éstas producen sus efectos en un Estado miembro distinto de aquel en el que se sitúa su origen;	Sin modificar
4)	Considerando que estas dificultades perjudican el buen funcionamiento del mercado interior, al tener por consecuencia que baste con trasladar el punto de partida de una práctica ilícita para protegerse de cualquier tipo de acción, y que ello constituye una distorsión de la competencia, que se produce en perjuicio de la gran mayoría de las empresas que respetan las disposiciones del Derecho nacional;	Sin modificar
5)	Considerando que estas mismas dificultades pueden afectar a la confianza de los consumidores en el mercado interior, así como entrañar efectos discriminatorios en perjuicio de las organizaciones de representación de los consumidores, perjudicados por una práctica que el Derecho comunitario considera ilícita;	Sin modificar
6)	Considerando que dichas prácticas superan a menudo las fronteras de los Estados miembros, circunstancia ésta que aconseja, por otra parte, la aproximación del Derecho sustantivo al respecto;	Sin modificar
7)	Considerando que, en consecuencia, es necesario y	Sin modificar

	urgente coordinar en cierta medida las disposiciones nacionales que permiten suprimir las prácticas ilícitas antes mencionadas, para que las vías de actuación existentes puedan surtir efecto, con independencia de cuál sea el país en el que la práctica ilícita produce sus efectos;	
8)	Considerando que el legislador comunitario es el único con capacidad para alcanzar el objetivo de la acción prevista y que le corresponde por lo tanto intervenir;	Sin modificar
9)	Considerando que el párrafo tercero del artículo 3 B del Tratado establece que el legislador comunitario no excederá de lo necesario para lograr sus objetivos; que, en aplicación de esta disposición, es importante respetar las especificidades de los ordenamientos jurídicos nacionales, y que se puede cumplir esta condición concediendo a los Estados miembros la posibilidad de elegir entre diferentes opciones cuyos efectos son equivalentes;	Sin modificar
10)	Considerando que una de estas opciones debe prever que una entidad pública independiente, específicamente encargada de la protección de los intereses de los consumidores o de la competencia, ejerza los derechos de acción contemplados en la presente Directiva;	Sin modificar
11)	Considerando que la otra opción debe prever el ejercicio de estos derechos por las organizaciones que poseen un interés legítimo en	Sin modificar

	proteger a los consumidores, así como por las organizaciones de representación de las empresas, según los criterios establecidos por las legislaciones nacionales;	
12)	Considerando que los Estados miembros deben poder combinar ambas opciones;	Sin modificar
13)	Considerando que corresponde a los Estados miembros designar, a nivel nacional, los organismos u organizaciones autorizados a efectos de la presente Directiva; que conviene aplicar el principio de reconocimiento mutuo a los organismos así autorizados por los Estados miembros;	Sin modificar
14)	Considerando que corresponde a los Estados miembros notificar a la Comisión la lista de los organismos u organizaciones autorizados, así como cualquier modificación de dichas listas nacionales; que corresponde a la Comisión garantizar su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas;*	Sin modificar
15)	Considerando que la presente Directiva no debe prejuzgar las normas del Derecho internacional privado ni los acuerdos vigentes entre los Estados miembros;	Considerando que la presente Directiva no debe ir en perjuicio de las normas del Derecho internacional privado ni de los acuerdos vigentes entre los Estados miembros, lo que implica que la ley nacional que resulte aplicable al fondo del litigio, en virtud de las mencionadas normas, deberá aplicarse en su integridad; 15) bis) Considerando que en caso de que los Estados miembros subordinen la formación de las acciones contempladas por la presente Directiva a la interposición

	previa de una reclamación ante una entidad cualificada territorialmente competente, conviene establecer un plazo límite de tres semanas, y que a la expiración de este plazo, en caso de rechazo o de silencio de la entidad cualificada territorialmente competente, los Estados miembros deben permitir que la entidad cualificada interesada interponga directamente una demanda ante la jurisdicción competente;
16) Considerando que los Estados miembros deben poder prever una obligación de advertencia previa a cargo de la parte que se proponga interponer una acción de cesación, con el fin de permitir al demandado poner fin a la infracción en litigio ;	Sin modificar
	16) bis) Considerando que las disposiciones de la presente Directiva podrán hacerse extensivas a futuras directivas cuyo objeto se adapte a los objetivos generales expuestos en el artículo 1.
17) Considerando que la aplicación de la presente Directiva no debe ir en perjuicio de la aplicación de las normas comunitarias de competencia,	Sin modificar
HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:	
Artículo 1	
Ámbito de aplicación	
1. La presente Directiva tiene por objeto coordinar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a determinadas acciones que permitan garantizar la protección de los intereses de los consumidores, al objeto de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior.	1. La presente Directiva tiene por objeto aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a determinadas acciones destinadas a la protección de los intereses colectivos de los consumidores, de las personas que ejercen una actividad comercial, industrial o artesanal, así como

	los intereses del público en general, contra las infracciones a las que se refiere el apartado 2, al objeto de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior.
2. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por infracción cualquier acto contrario a las disposiciones de las Directivas que figuran en el Anexo y que hayan sido incorporadas al ordenamiento interno de los Estados miembros, que atente contra los intereses de los consumidores.	2. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por infracción cualquier acto contrario a los intereses de los consumidores reconocidos por las Directivas que figuran en el anexo y que hayan sido incorporadas al ordenamiento interno de los Estados miembros, que pueda generar competencia desleal, o que sea contrario al interés de la población en general.
Artículo 2	
Acción de cesación	
1. Los Estados miembros designarán al juez o a la autoridad competente para decidir sobre las acciones ejercitadas por las entidades cualificadas a efectos del artículo 3, a fin de:	Sin modificar
a) ordenar, en el menor plazo posible y, en su caso, mediante procedimiento de urgencia, el cese o la prohibición de cualquier acto constituyente de infracción;	a) ordenar, mediante procedimiento de urgencia, el cese o la prohibición de cualquier acto constituyente de infracción;
b) en su caso, adoptar las medidas necesarias para corregir los efectos de dicha infracción, incluida la publicación de su resolución;	b) en su caso, adoptar o exigir las medidas necesarias para corregir los efectos de dicha infracción, incluida la publicación de su resolución;
c) condenar a la parte perdedora a abonar a la parte demandante, en caso de falta de ejecución de la resolución adoptada en el plazo establecido por la misma, una cantidad establecida por día de retraso o cualquier otra suma contemplada por la legislación nacional al objeto de garantizar la ejecución de las resoluciones.	c) condenar a la parte perdedora a abonar al Estado o al beneficiario previsto por la legislación nacional, en caso de falta de ejecución de la resolución adoptada en el plazo establecido por la misma, una multa coercitiva establecida por día de retraso o cualquier otra sanción pecuniaria contemplada por la legislación nacional al objeto de garantizar la ejecución de las

	resoluciones.
2. Cuando, en virtud de los convenios aplicables, la acción pueda ejercerse en un Estado miembro distinto de aquel cuya legislación haya sido objeto de la infracción denunciada, la autoridad competente ante la que se formule la demanda adoptará iguales medidas que las previstas para la violación de la legislación nacional.	Sin modificar
	Artículo 2 bis (nuevo)
	Cuando la legislación nacional de un Estado miembro haya previsto en su jurisdicción condiciones más rigurosas en cuanto al reconocimiento del interés legítimo de las federaciones para ejercitar una acción, dichas condiciones seguirán en vigor.
Artículo 3	
Entidades cualificadas para ejercitar una acción	
1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "organismo cualificado" qualquier organismo u organización que posea, con arreglo al Derecho nacional, un interés legítimo en hacer que se respeten las disposiciones contempladas en el artículo 1, y, en particular:	1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "entidad cualificada" qualquier organismo u organización que se haya constituido de forma adecuada con arreglo a la legislación en vigor de un Estado miembro y que posea un interés legítimo en hacer que se respeten las disposiciones contempladas en el artículo 1, y, en particular:
a) las entidades públicas independientes específicamente responsables de la protección de los intereses de los consumidores, en los Estados miembros en los que existan tales entidades, o	Sin modificar
b) las organizaciones que posean un interés legítimo en la protección de los intereses de los consumidores, así como las organizaciones representativas de	b) las organizaciones que posean un interés legítimo en la protección de los intereses de los consumidores, así como las organizaciones representativas de

empresas o de federaciones de empresas, según los criterios establecidos por su legislación nacional.	empresas o de federaciones de empresas, según los criterios establecidos por su legislación nacional, en la medida en que ésta les permita ejercitar las acciones legales correspondientes.
2. A efectos de la presente Directiva, y sin perjuicio de los derechos reconocidos a otros organismos por la legislación nacional, cada Estado miembro elaborará, a escala nacional, la lista de los organismos cualificados para ejercitar la acción prevista en el artículo 2. Los organismos y organizaciones que figuren en dicha lista recibirán un documento acreditativo de su cualificación ante las jurisdicciones o autoridades competentes.	2. A efectos de la presente Directiva, y sin perjuicio de los derechos reconocidos a otras entidades por la legislación nacional, cada Estado miembro elaborará a escala nacional la lista de las entidades cualificadas para ejercitar la acción prevista en el artículo 2, incluyendo, en su caso, las organizaciones o federaciones europeas que estén establecidas en su territorio, si cumplen los criterios fijados por la legislación nacional. Los organismos y organizaciones que figuren en dicha lista recibirán un documento acreditativo de su cualificación ante las jurisdicciones o autoridades competentes.
3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las listas elaboradas según lo dispuesto en el apartado 2, así como qualquier modificación eventual de las mismas, a efectos de su publicación en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*	Sin modificar
Artículo 4 **Infracciones intracomunitarias**	
1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que toda entidad cualificada pueda, en los casos en que los intereses que representa se vean afectados por una infracción cuyo origen se sitúe en otro Estado miembro, interponer una demanda ante el juez o ante la autoridad competente prevista en el artículo 2, previa presentación del documento contemplado en el apartado 2 del artículo 3.	Sin modificar

2. Los Estados miembros podrán establecer la subordinación de la intervención directa prevista en el apartado 1 a la intervención previa de un organismo cualificado del Estado miembro territorialmente competente, dirigida a obtener que éste inicie la acción prevista en el artículo 2; en dicho caso, los Estados miembros preverán un plazo de respuesta razonable por parte de los organismos cualificados nacionales.	2. Los Estados miembros podrán establecer la subordinación de la interposición directa de la demanda prevista en el apartado 1 a la interposición previa ante una entidad cualificada del Estado miembro territorialmente competente, dirigida a obtener que ésta inicie la acción prevista en el artículo 2; en dicho caso, los Estados miembros preverán que la entidad cualificada territorialmente competente disponga de un plazo de respuesta de tres semanas como máximo a partir de la fecha de recepción del recurso por las entidades cualificadas interesadas.
Artículo 5 **Notificación previa**	
1. Los Estados miembros podrán establecer o mantener la obligación de notificación previa a favor de la parte demandada a cargo de la parte que se proponga entablar una acción inhibitoria; Los Estados miembros que hagan uso de esta facultad velarán por que las modalidades que regulen la notificación previa permitan el ejercicio de la acción inhibitoria en un plazo razonable.	1. Los Estados miembros podrán establecer o mantener la obligación de solicitud de cesación o de eliminación de la práctica ilícita o de notificación previa a la parte infractora, como paso previo a la interposición de las acciones definidas en el artículo 2. Los Estados miembros que hagan uso de esta facultad garantizarán que las modalidades que regulen dicha solicitud o notificación previa permitan el ejercicio de la acción de cesación a la mayor brevedad.
2. Las modalidades de notificación previa que adopten los Estados miembros serán notificadas a la Comisión y serán publicadas en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*	Sin modificar
3. La notificación previa interrumpirá la prescripción.	Sin modificar
Artículo 6	

Informes

Cada tres años y por primera vez el 31 de diciembre de 2000, a más tardar, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

Sin modificar

Artículo 7

Disposiciones que garanticen una potestad de actuación más amplia

La presente Directiva no constituirá obstáculo al mantenimiento o a la adopción por los Estados miembros de disposiciones que tengan por objeto garantizar, a escala nacional, una facultad de actuación más amplia a las organizaciones representativas de consumidores o de profesionales, o a las entidades públicas y a cualquier persona afectada.

Sin modificar

Artículo 8

Aplicación

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1997. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Sin modificar

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente

Sin modificar

Directiva.

Artículo 9

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.	Sin modificar

Artículo 10

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.	Sin modificar

ANEXO

LISTA DE LAS DIRECTIVAS CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 1

- Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984 (publicidad engañosa); DO nº L 250 de 19.9.1984, p.17;

- Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985 (contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales); DO nº L 372 de 31.12.1985, p.31;

- Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, DO nº L 42 de 12.2.1987, p.48; modificada por la Directiva 90/88/CEE del Consejo, de 22 de febrero de 1990 (crédito al

consumo); DO nº L 61 de 10.3.1990, p.14;

- Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989 (ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva): artículos 10 a 23; DO nº L 298 de 17.10.1989, p.23;

- Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990 (viajes combinados, vacaciones combinadas y circuitos combinados); DO nº L 158 de 23.6.1990, p.59;

- Directiva 92/28/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992 (publicidad de los medicamentos de uso humano); DO nº L 113 de 30.4.1992, p.13;

- Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 (cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores); DO nº L 95 de 21.4.1993, p.29;

- Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 26 de octubre de 1994 (protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido); DO nº L 280 de 29.10.1994, p.83;

- Directiva ... del Parlamento Europeo y del Consejo, ..., (contratos negociados a distancia).

ISSN 0257-9545

COM(96) 725 final

DOCUMENTOS

ES 10 06

N° de catálogo : CB-CO-96-737-ES-C

ISBN 92-78-14167-4

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo